

Señores(a)
MG ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ
Santander
E. S. D.

REF. Sustentación del recurso de apelación
DEMANDANTE: BRAYAN FABIAN GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: JHON JAIRO MATEUS MORA Y OTROS
RADICADO: No. 2022-112

Obrando como apoderado de la parte demandante de manera respetuosa me dirijo a su Señoría con el fin de sustentar el recurso de apelación contra el fallo proferido el día 06 de septiembre y notificado en estrados, según los siguientes argumentos:

INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

De manera respetuosa nos oponemos a lo manifestado por el juez de primera instancia con la CONCURRENCIA DE CULPAS entre los demandantes y los demandados por las siguientes razones:

MANIFIESTA EL DESPACHO QUE EXISTE UN EXCESO DE VELOCIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE BRAYAN FABIAN GUERRERO, COADYUVANDO A LA REALIZACION DEL ACCIDENTE

Sin embargo, vemos con el suficiente material probatorio que se aportó a la demanda que mi prohijado no coadyuvo en la realización del accidente, veamos porque:

EXCESO DE VELOCIDAD

Vemos que **NO** podría hablarse en el presente proceso de un exceso de velocidad por parte de la motocicleta conducida por el joven BRAYAN FABIAN GUERRERO, puesto que **NO** existe una prueba si quiera sumaria de que mi prohijado hubiese transitado al momento del accidente a un exceso de velocidad, pues no existe huellas de arrastre ni metálico que arrojará luces de que BRAYAN conducía a mucha velocidad.

Contrario a esto, vemos que la motocicleta quedo prácticamente cerca al posible punto de impacto, sin embargo, producto de la energía y la velocidad que traía el taxi de placas **XVY-117** es que podemos deducir que la motocicleta quedo en ese lugar

Aunado a lo anterior, vemos que el taxi freno más de 17 metros de la medida de referencia que tomo el agente de tránsito demostrando así su exceso de velocidad.

POSICION FINAL DE LOS VEHICULOS

Vemos claramente que la posición final de los vehículos es un indicativo claro de como sucedió el accidente de marras, pues el informe de tránsito informa que el vehículo tipo taxi de placas **XVY-117** freno a más de 17 metros del punto de referencia tomado por el agente de tránsito a tal punto de que su posición final fue sobre el andén, golpeando un portón,

demostrando así que debido a su exceso de velocidad que traía fue imposible controlar el vehículo quedando en esta posición

Es claro que si el taxi hubiera frenado en el PARE y hubiese mirado a los lados e iniciado su marcha nuevamente (*dinámica que exige el código de tránsito*), el taxi no hubiera quedado en la posición final que quedo, contrario a esto, la verdadera dinámica del accidente fue que el taxista venía a exceso de velocidad, no freno en el pare y es cuando se encuentra al motociclista que viene con la **PRELACION VIAL** chocándolo con el costado izquierdo arrastrándolo producto de su velocidad y es cuando reacciona el taxista, aplica los frenos y su posición final es 17 metros más adelante, encima de un andén golpeando el portón de una casa (*ver folios 14 y 15 pdf 59 cuaderno principal*), quedando claro que el único responsable del accidente es el señor NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ y los demás demandados solidariamente.

VERSION DEL AGENTE JAIME DUARTE

Sabemos su señoría que la explicación realizada por el agente de tránsito fue clara y convincente cuando manifiesta al final de su intervención **LA HIPOTESIS ERA SOLO DEL TAXI** pues el agente es consciente que, como primera medida, no estuvo en el lugar del accidente cuando se produjo el choque y que mucho menos hubo si quiera una huella de frenado o arrastre por parte del motociclista, quedando el demandado huérfano de esta prueba

Ahora bien, el agente de tránsito manifiesta superfluamente que para él BASANDOSE EN LOS DAÑOS DEL CARRO supondría un exceso de velocidad por parte de la motocicleta, pero lo que él no se percató es que los daños del mencionado taxi fueron producto de su propio **EXCESO DE VELOCIDAD Y SU OMISIÓN DE PARE** circunstancia que fue la que desencadenó el siniestro.

Finalmente vemos que dentro del proceso penal ya existe una conciliación por parte de la compañía aseguradora QBE SEGUROS S.A. (*ver folios 53 y 54 pdf 59 cuaderno principal*) con el copiloto de la motocicleta el señor MIGUEL ANGEL MORENO DIAZ (Q.E.P.D) circunstancias que en pocas palabras ACEPTA la responsabilidad del accidente de tránsito.

Por lo tanto, NO se puede predicar en el presente caso una concurrencia de culpas, ya que ninguno de mis prohijados coadyuvo a la realización del fatídico accidente

DAÑO MORAL

Frente al daño moral, este fue tasado para el joven BRAYAN FABIAN GUERRERO por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** y a sus padres IRENE Y GERMAN cada uno por el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** valores ya reducidos producto de lo interpretado por el juez a quo, sin embargo, vemos que este valor es muy inferior al que realmente deberían ser indemnizados los demandantes, puesto que como se manifestó durante el proceso, BRAYAN FABIAN tuvo más de 77% de pérdida de capacidad laboral, a tal punto que no puede valerse por sí solo, necesita de sus padres quienes no lo han desamparado en ningún momento, a tal punto que BRAYAN viaja constantemente a España, lugar donde vive su madre y cuando está en Colombia, convive al

Hernanabogado1@gmail.com

+(57) 316 - 858 - 2857

Cra 12 N° 34 - 67 / Oficina 405

Bucaramanga - Santander

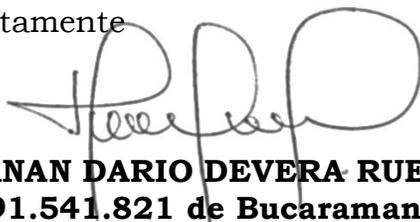
100% con su padre, quien lo acompaña a todos lados y además realiza ejercicios constantes para buscar la mejoría de su **UNICO HIJO**.

DAÑO A LA VIDA EN RELACION

Frente a este perjuicio, el juez erróneamente taso para el joven BRAYAN FABIAN GUERRERO por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** y desestimo esta indemnización para sus padres, circunstancia que no compartimos, pues como venimos manifestando, BRAYAN FABIAN es una persona que ya no puede trabajar debido a sus lesiones, no puede valerse por sí solo, a tal punto que debe estar vigilado las 24 horas del día, así mismo, sus padres son las personas que han tenido que modificar su estilo de vida a causa del fatídico accidente, al punto que su padre debe llevarse a su lugar de trabajo tal y como lo manifestó, para poder estar pendiente de él, mientras que su señora madre busca desesperadamente centros hospitalarios, con el fin de que su hijo vaya recuperando la normalidad de su cuerpo, alternando el cuidado de su hijo con su trabajo en el país extranjero

Por tal motivo ruego a su señoría se tenga en cuenta las razones expuestas en este recurso y se modifique la sentencia dejando como único responsable del presente accidente a la parte demandada y accediendo a las pretensiones materiales e inmateriales incoadas en la demanda

Atentamente



HERNAN DARIO DEVERA RUEDA
CC 91.541.821 de Bucaramanga
T.P 210319 del C.S. de la judicatura.